



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

DEMANDA: DECLARATVIA- DIVISORIO

RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00087-00

DEMANDANTES: MANUEL FRANCISCO EPIAYU Y NIVIA PUSHAINA EPIAYU

DEMANDADOS: NIKOLTH ZULEIMA CASTRO MENDOZA, EVELIN TATIANA LOPEZ CASTRO, WENDY JOHANA HERRERA CASTRO, CIELO ISABEL CASTRO GONZALEZ, MARIA JESUS PINO ESCOBAR, CASTA LEONOR VALENCILLA LÓPEZ, ANTONIO JOSÉ RUIZ AVENDAÑO, MEREDITH LEONOR JIMÉNEZ CÁRDENAS

El Doctor VICTOR PONCE PARODI, actuando en condición de apoderado especial de la parte demandante, impetró demanda divisoria contra los señores NIKOLTH ZULEIMA CASTRO MENDOZA, EVELIN TATIANA LOPEZ CASTRO, WENDY JOHANA HERRERA CASTRO, CIELO ISABEL CASTRO GONZALEZ, MARIA JESUS PINO ESCOBAR, CASTA LEONOR VALLENCILLA LOPEZ, ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO Y MEREDITH LEONOR JIMENEZ CASRDENAS, ante este despacho, sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que su admisión es improcedente, al no haberse aportado con la demanda algunos anexos establecidos en el Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, no aportó con la demanda el avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.), toda vez, que se observa que el certificado catastral anexo fue expedido en el mes de enero del año 2020.

De otro lado, se hace necesario que la parte demandante allegue con la demanda el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibídem, dictamen que debe acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

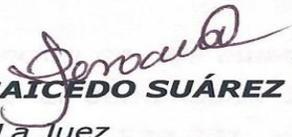
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira, dándole aplicación a las estipulaciones consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la demanda divisoria de la referencia, de conformidad con las anteriores consideraciones.*

SEGUNDO: *CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez